

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00215
Demandante: ADRIANA PATRICIA SUÁREZ GALINDO
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -
SECRETARIA DE MOVILIDAD CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El extremo activo de la controversia presentó la demanda correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Cuarta-, quien mediante auto de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)), declaró la falta de competencia para conocer del asunto en razón a que los actos discutidos no son de naturaleza tributaria y que el lugar de los hechos que dio a sanción de multa ocurrieron en el Municipio de Cota (Cundinamarca) y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Facatativá Reparto, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho.

Empero, la suscrita autoridad judicial, advierte que al presentar la demanda ante la jurisdicción ordinaria esta no llena los requisitos para poner en funcionamiento el aparato estatal en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo tanto, la parte actora deberá adecuar el escrito de demanda de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - reformada por la Ley 2080 de 2021.

En hilo conductor, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021, que prevé:

“ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales. (...)”.*

De conformidad con el numeral transcrito, da cuenta este Juzgado que no se halla satisfecho este requisito, ya que no se encuentra anexa la respectiva acta suscrita por la Procuraduría Judicial que indique el adelantamiento y

culminación de este requisito de procedibilidad; Por lo tanto, corresponde a la demandante subsanar la demanda en este punto.

Además, la parte demandante deberá, presentar la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del CPACA, el cual fue modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y el artículo 32 ibidem, indicando las operaciones aritméticas que permitan determinar la cuantía en debida forma como lo dispone el numeral 6° del artículo en cita:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
 - 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)**
- Resaltado por el Despacho.

Artículo 32. Modifíquese el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (subrayado del despacho)

En el mismo orden de ideas y de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular y concreto deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El agotamiento de los recursos de la actuación

administrativa se constituye, pues, en un requisito previo para acudir a la administración de justicia en procura de resolver una diferencia con la administración.

Razón por la cual, es indispensable aportar al escrito de demanda la exigencia del requerimiento previo a la autoridad misma autora del acto administrativo, provocada a través del uso de los recursos procedentes para el asunto en concreto.

En este sentido, en el capítulo II del Título V, de la misma normatividad se establecen los requisitos de procedibilidad, enunciándose en el numeral 2 del artículo 161, los requisitos previos para efectos demandar, en los eventos en que se ataque la validez o legalidad de un acto administrativo, señalando al respecto:

*(...) “2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.” (negrillas del Despacho)*

Del mismo modo deberá aportar al expediente digital el o los actos administrativos acusados, considerados esenciales y obligatorios que acompañan el escrito de demanda, tal y como lo dispone el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso”. (...)

De tal manera, el extremo activo del litigio deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, la adecuación de la demanda con las correcciones señaladas en estricta aplicación de las disposiciones mencionadas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE:

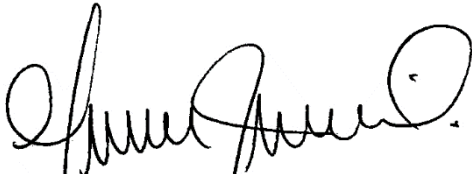
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Adriana Patricia Suárez Galindo a través de Apoderado judicial, en contra del Departamento de Cundinamarca - secretaria de Movilidad Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para que el demandante, subsane los defectos indicados anteriormente, según las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - reformada por la Ley

2080 de 2021, so pena de rechazo.

TERCERO. - Reconocer personería al abogado Andrés David Zipa Preciado, portador de la T.P. N° 344.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la demandante para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

<i>República de Colombia</i> <i>Rama judicial del poder público</i> <i>Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito</i> <i>Judicial de Facatativá</i> EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 46 DE HOY 14 DE <u>DICIEMBRE</u> DE <u>2021</u> LA SECRETARIA, (art. 9° Decreto 806 de 2020)
--